



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DESPACHO No. 3 –COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA
SALA UNITARIA**

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-02264-00

APROBADO EN ACTA NO. 127

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se procede a analizar la admisibilidad de la presente investigación en atención al escrito de queja elevado por la señora SARA MARIA DEL SOCORRO MESA DIAZ en contra del doctor **ORLANDO AGUIANAGA HOYOS** en su calidad de **JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, el doctor **RODRIGO PEREZ MANCINI** en su condición de **FISCAL 24 LOCAL DE PUERTO BERRIO ANTIOQUIA** y el doctor **JULIAN BARRERA RINCON** en su condición de **FISCAL 60 LOCAL DE PUERTO BERRIO ANTIOQUIA**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 del CGD, a fin de establecer si se debe disponer la indagación previa, o la apertura de investigación disciplinaria en este asunto o si por el contrario, esta Comisión se debe inhibir de dar trámite a la misma, según estén dados los presupuestos de ley.

SITUACIÓN FACTICA

Se remitió al correo electrónico dirigido a esta comisión el día 10 de noviembre de 2022, con el asunto “*ESCRITO DE RECUSACION. PROCESO POR INJURIA AGRAVADA*”, donde se allego memorial manifestando, entre otras cosas lo siguiente:

*“(…)SARA MARIA DEL SOCORRO MESA DIAZ, mayor de edad, y vecina del municipio de Envigado, Antioquia, identificada civilmente con cedula de ciudadanía número 22.068.802, en calidad de procesada por el delito de **INJURIA AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEA Y SUCESIVO**, como esta reseñado en el escrito de Resolución de acusación de fecha 19- 11-2020, mediante el presente escrito y al amparo de lo establecido en el Código de*

Procedimiento Penal, artículos 56-4 (“... o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso”); 57, 62,63 y **artículos 141, numerales 2** (“...Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior) y **9** (“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”) y **artículo 142** (“ OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN.. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del **proceso....**”), **del Código General del Proceso**, y con miras a prevalecer los principios de imparcialidad, transparencia y equidad que debe prevalecer en todo proceso y en especial del proceso penal que se está adelantando en mi contra, me permito interponer ante su despacho, **RECUSACION** en contra de usted señor Juez con FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, doctor **ORLANDO AGUINAGA HOYOS**; y también en contra de los señores **RODRIGO PEREZ MANCINI**, Fiscal 24 Local y **JULIAN BARRERA RINCÓN** Fiscal 60 Local, con sede en el municipio de Puerto Berrio, Antioquia, (...)¹

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16>. Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial Consejo Superior de la Judicatura~~ previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones

¹ Archivo 005 del expediente electrónico, págs. 1-2

Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019 establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

“Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”

Por otra parte, el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021, señala: **“Funcionario competente para proferir las providencias.** Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”.

Es de anotar que al momento de proferirse esta decisión, se encuentra en vigencia la Ley 1952 de 2019 o CGD (29 de marzo de 2022), luego se debe ajustar el procedimiento a lo establecido en el artículo 209, ibídem.

Acreditada la competencia, es necesario realizar el análisis de los fundamentos expuestos en la queja disciplinaria presentada por la señora SARA MARIA DEL SOCORRO MESA DIAZ, en contra del doctor ORLANDO AGUIANAGA HOYOS en su calidad de JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, el doctor RODRIGO PEREZ MANCINI en su condición de FISCAL 24 LOCAL DE PUERTO BERRIO ANTIOQUIA y el doctor JULIAN BARRERA RINCON en su condición de FISCAL 60 LOCAL DE PUERTO BERRIO ANTIOQUIA.

SOLUCIÓN DEL CASO

Sea lo primero señalar que debe precisarse que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurrir los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, **“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”** (subrayado fuera del texto) Sentencia T-412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria **o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes** o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, **el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna**. Contra esta decisión no procede recurso alguno.”

Al respecto, ha precisado nuestra superioridad funcional que:

*“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales **un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar**, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.(...)”*

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

Se debe precisar que a través de una queja que se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso. Se trata por lo tanto de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”*

Ahora bien, aplicando los anteriores postulados al caso sub examine, pasa a verse por esta Sala Unitaria si existen motivos para iniciar una investigación disciplinaria, analizando entonces las pruebas allegadas al presente plenario.

Frente al caso concreto, se vislumbra que el fundamento del escrito allegado

por la señora MESA DIAZ, consiste en el solicitar la RECUSACION de los funcionarios citados en su memorial para que se aparten del conocimiento del proceso penal con radicado 2016-00403, que por INJURIA AGRAVA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO se adelanta en contra de la señora SARA MARIA DEL SOCORO MESA DIAZ identificada con cedula de ciudadanía 22.068.802.

En vista de lo anterior, resulta menester citar lo contenido en los artículos del 60 al 63 del código de procedimiento penal, ley 906 de 2004:

“ARTÍCULO 60. REQUISITOS Y FORMAS DE RECUSACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 84 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Si el funcionario en quien se dé una causal de impedimento no la declare, cualquiera de las partes podrá recusarlo.*

Si el funcionario judicial recusado aceptare como ciertos los hechos en que la recusación se funda, se continuará el trámite previsto cuando se admite causal de impedimento. En caso de no aceptarse, se enviará a quien le corresponde resolver para que decida de plano. Si la recusación versa sobre magistrado decidirán los restantes magistrados de la Sala.

La recusación se propondrá y decidirá en los términos de este Código, pero presentada la recusación, el funcionario resolverá inmediatamente mediante providencia motivada.”

“ARTÍCULO 61. IMPROCEDENCIA DEL IMPEDIMENTO Y DE LA RECUSACIÓN. *No son recusables los funcionarios judiciales a quienes corresponda decidir el incidente. No habrá lugar a recusación cuando el motivo de impedimento surja del cambio de defensor de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria o el Ministerio Público.”*

“ARTÍCULO 62. SUSPENSIÓN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL. *Desde cuando se presente la recusación o se manifieste el impedimento del funcionario judicial hasta que se resuelva definitivamente, se suspenderá la actuación.*

Cuando la recusación propuesta por el procesado o su defensor se declare infundada, no correrá la prescripción de la acción entre el momento de la petición y la decisión correspondiente.”

“ARTÍCULO 63. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIÓN DE OTROS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS. *Las causales de impedimento y las sanciones se aplicarán a los fiscales, agentes del Ministerio Público, miembros de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, y empleados de los despachos judiciales, quienes las pondrán en conocimiento de su inmediato superior tan pronto como adviertan su existencia, sin perjuicio de que los interesados puedan recusarlos. El superior decidirá de plano y, si hallare fundada la causal de recusación o impedimento, procederá a reemplazarlo...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sala no cuenta con la competencia para revisar la recusación elevada por la señora MESA DIAZ, pues son los mismos funcionarios recusados los que deben pronunciarse sobre lo manifestado por la aquí quejosa, y en caso tal de que no sea aceptada la recusación por los mismos, sus superiores funcionales serán los competentes para pronunciarse de plano.

Así las cosas, se remitirá el escrito de recusación a los funcionarios correspondientes para que se pronuncien sobre los hechos narrados por la señora MESA DIAZ.

Por otra parte, no existe fundamento alguno para avocar el conocimiento del asunto de marras, cuando no se está señalando hechos que indiquen que se haya cometido falta disciplinaria alguna, lo que justifica plenamente la emisión de una decisión inhibitoria en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el art., 209 del CGD, puesto que lo dicho por la señora quejosa corresponde a la dinámica procesal y por lo tanto no reviste relevancia disciplinaria.

Así las cosas, ante la falta de queja, se inhibirá la sala de adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 209 de la ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el suscrito señor **MAGISTRADO EN SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra del doctor **ORLANDO AGUIANAGA HOYOS** en su calidad de **JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, el doctor **RODRIGO PEREZ MANCINI** en su condición de **FISCAL 24 LOCAL DE PUERTO BERRIO ANTIOQUIA** y el doctor **JULIAN BARRERA RINCON** en su condición de **FISCAL 60 LOCAL DE PUERTO BERRIO ANTIOQUIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a los doctores **ORLANDO AGUIANAGA HOYOS** en su calidad de **JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, el doctor **RODRIGO PEREZ MANCINI** en su condición de **FISCAL 24 LOCAL DE PUERTO BERRIO ANTIOQUIA** y el doctor **JULIAN BARRERA RINCON** en su condición de **FISCAL 60 LOCAL DE PUERTO BERRIO ANTIOQUIA**, para que se pronuncien sobre la recusación elevada por la señora **SARA MARIA DEL SOCORRO MESA DIAZ**, sobre el proceso penal con radicado 2016-00403, que por **INJURIA AGRAVA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO** se adelanta en su contra, dentro de la actuación procesal que corresponde.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada material.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17369b60494e9ab05f5df56fba2f636d40e906c3c57f6ae7d5974a3e594bbadc**

Documento generado en 13/12/2022 02:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>